



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0305

Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: EJECUTIVO LABORAL 860013105001 **2023-00019**
Ejecutante: JAIME FRANCISCO LEGARDA RODRÍGUEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

El señor JAIME FRANCISCO LEGARDA RODRÍGUEZ, presenta demanda ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Examinado el libelo genitor, advierte la Judicatura que se configura una causal de rechazo, toda vez que el asunto debe ventilarse ante una jurisdicción diferente.

Respecto de la solicitud de mandamiento de pago del retroactivo pensional por declararse que se reconozca *“la pensión de jubilación a favor del señor JAIME FRANCISCO LEGARDA RODRÍGUEZ, de conformidad al Artículo 1º de la ley 33 de 1985, a partir del 19 de mayo de 2018”*¹ mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, se debe precisar que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas

¹ PDF 03 “EjecutivoLaboral” fl 27

queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Asimismo, es pertinente señalar que el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dispone que conoce de los procesos: ***“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*** (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, dado que, dentro del proceso de la referencia, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago teniendo como base de recaudo una sentencia proferida por la Jurisdicción contencioso administrativa, encuentra este Despacho que carece de competencia para conocer del litigio atendiendo a que hace parte del conocimiento de otra jurisdicción.

En consecuencia, se impondrá el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción y se ordenará remitir al competente para dirimir esta clase de controversias.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por JAIME FRANCISCO LEGARDA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Administrativo del Circuito de Mocoa (R).

NOTIFÍQUESE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 19 del 23 mayo de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e220ebad3dd2e2877e9a91eee04e2f48f3670794ba20d299d453694e1de53b6**

Documento generado en 19/05/2023 07:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>